

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO -
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: DAVID CAMILO MURILLO ROMERO Y OTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00941-00.

Procede el Despacho a decidir la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** y **ALEJANDRA LIS URREA**, quienes a nombre propio interponen **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, consagrada en el artículo 87 de la Constitución, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisada la solicitud, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos de que tratan los art. 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, y el art. 146 del C.P.A.C.A., y demás disposiciones concordantes.

Frente al requisito de constitución de la renuencia de la autoridad demandada, advierte el Despacho que la solicitud elevada ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, cumple básicamente con el presupuesto exigido¹, en tanto que, además de solicitar información sobre el cumplimiento del Decreto 41 de 2017, *más concretamente en su artículo 3*, los demandantes solicitan *“dar cumplimiento cabal al Decreto ordinario No. 41 del 12 de enero de 2017 teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2723 de 2014 respecto de las funciones y objetivos de la Superintendencia de Notariado y registro, y lo estipulado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia a fin de garantizar el servicio público registral del municipio de Paratebueno”*²

Así mismo, conforme al art. 152, numeral 16 del **C.P.A.C.A.**, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, por dirigirse contra una Entidad de orden nacional. Aunado a lo anterior, de conformidad con el art. 3 de la Ley 393 de 1997, la competencia por el factor territorial, radicará en la autoridad judicial del domicilio del demandante, por lo que, por tratarse de personas domiciliadas en **VILLAVICENCIO**, se es competente para conocer del presente asunto. En consecuencia,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.Ponente Lucy Jeannette Bermúdez, radicado 05001-23-33-000-2014-01832-01, del 23 de marzo de 2017 *“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento

(...) Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención. (...)”

² 002. 50001233300020200094100_DEMANDA_20-11-2020 3.02.50 p.m.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO incoada por **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO Y OTRO**, en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 14 y siguientes de la Ley 393 de 1997, por tanto:

- **NOTIFÍQUESE** el presente auto en **FORMA PERSONAL** al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** o a quien haga sus veces, para recibir notificaciones, y al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley 393 de 1997.
- Advertir a la entidad demandada que junto con su contestación de la demanda, deberá allegar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, a través de medios magnéticos, así como el **expediente administrativo** correspondiente a la actuación del caso, conforme lo reglado en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A..
- De conformidad con el art. 13, de la Ley 393 de 1997, córrase traslado de la demanda por tres (03) días a la parte demandada e intervinientes, remitiendo, por Secretaría, las copias de la solicitud y sus anexos por el medio más expedito y garantista, advirtiéndole que, dentro del mismo término, la parte demandada podrá allegar pruebas o solicitar su práctica.
- Adviértaseles a las partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el art. 103 del C.G.P., párrafo 2º, enviar la correspondencia desde la cuenta de correo electrónico que figure en el proceso o la institucional de la Entidad o sujeto procesal, además, que para la recepción de la correspondencia electrónica, la única cuenta habilitada es la de la Secretaría de la Corporación, sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, dado que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia y la gestión del proceso.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el **MINISTERIO PÚBLICO**, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos dirigido a la autoridad judicial.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

CUARTO: Notifíquese a la parte actora la presente decisión conforme lo señala el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los arts. 171 y 201 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bfd6691b9619bc0131f46ac901f83a3ad2db18f8b1a8bf20f30d9028559a6cd

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>